

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 12 DE MAYO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
157/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 327/2016 Y LA SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 360/2018</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 27 RESUELTA
40/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 327/2016 Y, POR LA OTRA, LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 278/2017 Y 279/2017.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	28 A 29 RESUELTA
83/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EL SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE QUEJA ADMINISTRATIVA 29/2017 Y 13/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	30 A 34 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL MARTES 12 DE MAYO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 37, celebrada el lunes once de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 157/2019,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 217 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los apartados de denuncia de la contradicción de tesis, competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay algún comentario sobre estos temas? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Norma Piña, ponente en este asunto, le ruego sea tan amable de presentar la existencia de la contradicción, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el tercer apartado se exponen las posturas contendientes para determinar en el cuarto apartado que en la especie se actualiza la existencia de la contradicción de tesis, al haber realizado ambas Salas un ejercicio interpretativo existiendo un punto de toque respecto de una misma cuestión jurídica y suscitarse una contradicción de criterios.

Se están destacando, asimismo, tres cuestiones relevantes: la existencia de dos jurisprudencias que actualmente son obligatorias, por lo que es relevante que este Tribunal Pleno dé certeza sobre el criterio que debe prevalecer. Otra precisión que se hace es que, si bien en esta contradicción la Ley de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito para el Distrito Federal fue derogada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, es decir, antes de efectuarse la denuncia de contradicción de tesis, cuando se emitió la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, también lo es que —por cierto, la denuncia fue presentada por el Ministro Franco— los artículos en cuestión contienen sustancialmente el mismo contenido. Entonces, con apoyo en la tesis de este Tribunal Pleno identificada con el número P. VIII/2001 de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS, NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, HAYA SUFRIDO UNA REFORMA SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA”, en virtud de que es relevante porque, incluso en la Primera Sala hemos seguido resolviendo recientemente conflictos de esta naturaleza. Se establece la relevancia de resolver este criterio sustentado en forma divergente por ambas Salas.

¿Quiere que precise el punto de contradicción, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sería conveniente señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, en este punto, estoy proponiendo —ahorita— a este Tribunal Pleno que el punto de contradicción lo podríamos ampliar en establecer cuál es la competencia por materia para conocer del juicio de amparo indirecto o de los medios de impugnación que de él deriven, en los que se reclamen o tengan como origen actos omisivos o resoluciones atribuidos a autoridades referentes al otorgamiento de apoyos económicos o compensación a las víctimas de un delito con base en las leyes de víctimas. Ese sería el punto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo considero que no existe la contradicción de tesis

porque se trata de circunstancias jurídicas muy distintas establecidas en ambas Salas.

Yo considero que no hay —realmente— una posibilidad de hacer una contradicción de tesis cuando se trata —incluso— de legislaciones diferentes. Una es la legislación de la Ciudad de México —como ya lo mencionó ahorita la señora Ministra ponente— y la otra es la Ley General de Víctimas, que es la que aplica o utilizó la Segunda Sala para hacer la resolución que ahora se contrapone. De tal manera que yo considero que no advierto un punto de encuentro en las determinaciones porque el marco jurídico que se aplicó es totalmente distinto —entiendo— y que las ejecutorias que ahora se confrontan se emitieron en expedientes de contradicción de tesis tanto en una Sala como en la otra.

En el caso de la Primera Sala, se estudiaron los conflictos de competencias diversos, en los que se determinó que el juez de distrito competente para conocer de la demanda de amparo, que promovió un particular que se ostentó como víctima y quien formuló una solicitud para acceder a un apoyo económico precisamente por ser víctima de un delito del orden local. La denuncia se presentó en la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México.

Por otro lado —los involucrados—, los tribunales colegiados involucrados en esa resolución se refirieron a una cuestión distinta, de tal manera que ahí la Primera Sala estableció el criterio que debía utilizarse.

En cambio, en la Segunda Sala, donde se resolvió otra contradicción de tesis, ahí se estableció que las autoridades responsables eran la Honorable Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que pertenecen a la administración pública federal, según se advierte del propio Estatuto Orgánico de esa Comisión, su artículo 2, y en aquellos —de la Segunda Sala— se estableció como acto reclamado la omisión de resolver el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para que sean reconocidos como víctimas indirectas y que ellos puedan tener acceso al fondo de ayuda. En estos casos, el marco jurídico aplicable fue la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

En cambio, en el otro, en el de la Primera Sala, la que se aplicó fue la ley de la Ciudad de México y su reglamento que, por cierto, —como se ha señalado—, ya también está derogado.

De tal manera que yo considero que, aunque es parecido el tema, no es realmente una contradicción de tesis porque no están los tribunales —en este caso, las Salas— confrontando criterios respecto de una misma legislación y de mismas circunstancias jurídicas.

En ese sentido —con todo respeto—, yo voy a votar en contra de la existencia de la contradicción. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, señor Presidente. Respetuosamente, considero que no existe la contradicción —también— de criterios, pues en los asuntos de los que estos derivaron las Salas de esta Suprema Corte de Justicia analizaron leyes con ámbitos temporales, espaciales y materiales muy distintos.

La Primera Sala interpretó la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal. Esta ley fue expedida en el año dos mil tres y correspondía al orden local y tenía como objeto asegurar los derechos de las víctimas de delitos previstos en el artículo 20 constitucional.

La Segunda Sala, por su parte, interpretó la Ley General de Víctimas, tal como fue reformada en el año dos mil diecisiete, producto de la adición a la Constitución Federal de la fracción XXIX-X del artículo 73. Esta ley distribuye competencias en materia de derechos de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos entre los distintos órdenes de gobierno y establece las bases para un Sistema Nacional de Protección a las Víctimas.

Como se desprende de lo anterior, la ley local fue emitida antes de la reforma constitucional y de la creación, a través de la Ley General de Víctimas, de un sistema de carácter nacional de protección y coordinada para los derechos de las víctimas y su ámbito de aplicación se limitaba al —entonces— Distrito Federal.

De hecho, la ley local fue abrogada en el cumplimiento del deber de la entidad federativa de adecuar sus disposiciones a la Ley

General de Víctimas para el adecuado funcionamiento del sistema nacional. Además, el contenido del marco normativo de la protección coordinada de víctimas a nivel nacional, el de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Distrito Federal tienen diferencias sustantivas relevantes, entre ellas, destaca el hecho del que la Ley General de Víctimas a diferencia de la ley local, establece expresamente en su artículo 144 que: “Las determinaciones de las comisiones de víctimas respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas.” Cuestión que resultó central para la interpretación que realizó la Segunda Sala.

Por esas razones, considero que no existe la contradicción de criterios planteados y, por lo mismo, no resulta necesaria una unificación de criterios para garantizar la seguridad jurídica. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra, antes de la ponente? Yo quiero manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto.

Si bien es cierto lo que se ha manifestado aquí que se trata de dos leyes distintas, me parece que la materia, el tema sobre la que versan es el mismo, y sí es importante tomar una decisión sobre este tipo de asuntos que tienen que ver con apoyo a las víctimas en todos los temas y tratándose de cualquier tipo de ley que tenga este objetivo.

Pero hay un aspecto muy importante que creo que vale la pena tomar en consideración para decidir si hay contradicción o no. De hecho, la Primera Sala está aplicando este criterio a diversas leyes, no lo está aplicando sólo a esta ley en particular, sino ha venido —de alguna forma— siendo un criterio genérico, a partir de estos presupuestos se aplica en las diferentes leyes que tienen el mismo objetivo. Por ello creo que, por un lado, sí hay contradicción y, por otro lado, sí sería deseable que se resolviera a qué tipo de juzgados deben ir este tipo de asuntos porque —reitero— la Primera Sala, si bien empezó con un asunto específico, con una ley en particular ha venido aplicando el mismo criterio. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. En el mismo sentido. Este criterio jurisprudencial, que es el 327/2016, se ha estado aplicando por la Primera Sala porque el contenido de la norma es igual a la Ley General de Víctimas, incluso, el veintidós de abril pasado se resolvió el conflicto competencial 282/2019 por unanimidad de votos, en donde sostuvimos que competía a los juzgados de distrito y los tribunales colegiados en materia penal conocer de las negativas de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, al ser penal la naturaleza jurídica del acto reclamado. Este artículo como usted lo mencionó—, esta legislación tiene un artículo que es de contenido esencialmente igual a la legislación que analizamos. Entonces, al margen hemos utilizado este criterio para resolver los conflictos competenciales que se nos han seguido presentando, aun cuando no se refiera a la Ley del Distrito Federal, pero sí a legislaciones que contienen igual sentido que la Ley General de Víctimas, y ambas también el

veintiuno de noviembre con una anterior integración de la Sala, fue el mismo supuesto: fue Tamaulipas y fue por unanimidad de votos, aplicándose el criterio de la Primera Sala. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra Piña. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en

contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario

QUEDA APROBADA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN EN ESOS TÉRMINOS.

Recuerdo que la señora Ministra en su presentación incluyó también el tema de los recursos y medios de defensa y, en ese sentido, estaremos estudiando el fondo del asunto, el cual le pido sea tan amable de presentar, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el apartado quinto se llega a la conclusión que corresponde a los jueces de distrito en materia penal y a los tribunales colegiados conocer de este tipo de asuntos cuando se trate de resoluciones u opiniones para el otorgamiento de apoyo o compensaciones económicas a víctimas de delitos locales o federales. Para llegar a dicha conclusión, el proyecto propone analizar el contexto en que se crea la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas Generales. Del marco normativo competencial se establece, asimismo, que corresponde a los jueces en materia penal, toda vez que se trata de un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, como lo prevé el artículo 144, de la Ley General de Víctimas, al estar dichos actos conectados funcionalmente con la procedencia o improcedencia de apoyos o compensaciones en cuestión, y se estima que el carácter de víctima se reconoce en el procedimiento penal y, por lo tanto, cuando se trata de víctimas del delito sí existe un estrecho vínculo

entre dicho procedimiento y el procedimiento administrativo de solicitud de apoyos o compensaciones.

Y se concluye que se debe concentrar el conocimiento en la materia penal, ya que ello evita la fragmentación de la competencia y que se ignore el contexto penal en que se omite entregar el apoyo con percepción económica sin que produzca una posible inseguridad jurídica a los quejosos. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Señor Ministro González Alcántara, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Obligado por la mayoría respecto a la existencia, me pronunciaré también en contra de la propuesta de fondo del proyecto. Del conflicto competencial 282/2019, resuelto por la Primera Sala bajo mi ponencia, voté en el sentido de que los tribunales penales son los competentes para resolver los amparos en los que se reclamen acciones u omisiones de las comisiones en los procedimientos de solicitud de apoyo de víctimas del delito; sin embargo, las consideraciones que la Segunda Sala formuló en la contradicción de tesis 360/2018 me conducen a una nueva reflexión en este tema y a considerar que, cuando se reclamen actos u omisiones de autoridades administrativas referentes al otorgamiento de apoyos económicos o compensaciones a las víctimas de un delito, le corresponde conocer del juicio de amparo a un juez de distrito en materia administrativa.

En primer lugar, el procedimiento para obtener una indemnización o alguna medida de reparación por parte del Estado se lleva a cabo ante una autoridad diversa de la judicial, que tiene una naturaleza formalmente administrativa. Además, el reconocimiento de la calidad de víctima, sea con motivo de la comisión de un delito o por violaciones a los derechos humanos, se encuentra regulado por normas de contenido administrativo. En segundo lugar, el acto reclamado debe de considerarse de naturaleza administrativa por determinación de la ley, ello es así porque en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley General de Víctimas establece que las determinaciones de las comisiones, respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño, tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas y que contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Por lo tanto, concluyo que la competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de la omisión o dilación en el dictado de la resolución definitiva en ese procedimiento corresponde a un juez de distrito en materia administrativa, en virtud de que éste analizará la legalidad de un acto de naturaleza administrativa y de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, en el que no se aplican normas generales en materia penal.

Por esas razones, votaré en contra del proyecto y de la tesis que se nos propone. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con lo que acaba de señalar el Ministro Juan Luis González Alcántara, en cuanto a las consideraciones del proyecto, lo que señala, efectivamente, el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley General de Víctimas. Adicionalmente a ello, considero que los recursos del Fondo de Apoyo a Víctimas no es exclusivo de la materia penal, sino su erogación puede tener origen en otras materias, tal como lo señala el artículo 2º, fracción I, de la propia Ley General de Víctimas. Por lo que no comparto las consideraciones del proyecto. Creo yo que deben ser los jueces en materia administrativa. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también me voy a separar del proyecto en este punto y me decantaría por la posición o los razonamientos que tuvo la Segunda Sala. Debo de reconocer que, revisando ambas resoluciones, ambas tienen razonamientos muy plausibles y ambas responden a lo que se planteó en su momento, por lo que se trata de distinguir una cuestión de competencia, por lo que yo estoy seguro que la resolución que tome este Tribunal en Pleno será la más adecuada; sin embargo, yo me decanto –insisto– por la posición de la Segunda Sala y voy a señalar por qué. Yo no estoy de acuerdo con que se valore o se catalogue como un acto materialmente penal las resoluciones que emite la Comisión de Víctimas o la Comisión Ejecutiva de Víctimas. Además de los razonamientos que dio el Ministro Juan Luis González Alcántara,

me parece que la Ley de Víctimas va mucho más allá de lo que es la reparación del daño en materia penal.

El proyecto nos dice que es materialmente penal porque, como esto es una reparación subsidiaria del ilícito penal, entonces es materialmente penal. Pero, –insisto– yo creo que esto va mucho más allá de lo que se considera, las reparaciones, definiciones y conceptos de la reparación de la víctima en materia estrictamente penal. Por ejemplo, el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales considera víctima a la persona física que directamente, directamente recibe la afectación del ilícito.

Como todos sabemos, además, en materia penal, que la reparación, el pago de los daños ocasionados forman parte de una sanción penal y, por lo tanto, está en función del delito cometido, de la gravedad del delito. Son las cuestiones que considera el juez para un reconocimiento de daños e, insisto, en la definición para efectos penales, que es una víctima directa.

¿Qué pasa con la Ley General de Víctimas? La Ley General de Víctimas trae un concepto muy distinto –yo no diría distinto–, mucho más amplio, por ejemplo, de lo que son víctimas. Tenemos víctimas directas, hay víctimas indirectas, hay víctimas potenciales; inclusive, se pueden considerar como víctimas: grupos, comunidades, organizaciones sociales afectadas en sus derechos, en sus intereses o bienes jurídicos colectivos.

Las medidas de reparación –que están en el primer–, el concepto de reparación integral en la Ley General de Víctimas, que obedece no sólo a que en la Ley General de Víctimas se ve tanto la

reparación subsidiaria como las violaciones a derechos humanos; sin embargo, si ustedes analizan a detalle esta ley, todos los medios de reparación no van a distinguir a lo largo de la ley, y van a ser aplicables también para las víctimas. Insisto, en este catálogo: directas, indirectas, potenciales, etcétera, de a quién se les aplica esta ley. Y esta ley nos dice en el artículo 1º, párrafo cuarto: “La reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”. Insisto, si bien una parte está tomada del léxico de las medidas reparatorias en materia de derechos humanos, en la ley estas medidas se aplican sin distinción, tanto por la comisión de un delito como por la violación de derechos humanos.

Hay, por ejemplo, otras consideraciones que me hacen pensar que en esta materia no podemos señalar que es materialmente penal el resultado de una resolución porque no se trata solamente de un reconocimiento, que –efectivamente– en un procedimiento penal del juez como víctima, en la propia ley artículo 7, fracción VIII, viene la obligación estatal, incluidas todas las reparaciones y dice el artículo: “independientemente de que se encuentren en un proceso penal”. Entonces, como verán ustedes e, insisto, la concepción amplia de víctima, de reparación y de medidas reparatorias aplicables, creo que es mucho más amplio que el de derecho penal.

Una vez más, en esta ley –inclusive– la reparación propiamente penal tiene un capítulo, de toda una serie de capítulos –doce, quince que tiene esta ley— y tiene ese capítulo que va a ser más

específico para esta reparación penal, es el capítulo dedicado a la reparación en materia procesal penal.

Siguiendo en este orden de ideas, muchas de las medidas —el derecho a la verdad, la reparación integral— están siendo aplicadas aquí también para el ilícito —medidas de ayudas inmediatas, medidas de alojamiento y alimentación, traslado, medidas económicas y desarrollo— e, insisto, no son solamente para violaciones a derechos humanos, pueden ser aplicables también cuando estamos en materia de un ilícito penal.

Y, finalmente el artículo 110, fracción VII, de esa ley, cuando señala quiénes van a ser reconocidos como víctimas, sin necesidad de pasar por toda esta evaluación que hace, que trae la ley de cómo reconocer a una víctima e incluirla en el Registro Nacional de Víctimas que lleva a cabo el comité, hay algunas que de manera indirecta se señalan, y nos señala que son aquellas que han sido reconocidas, efectivamente, en un proceso penal o por resolución de juez penal. Pero la fracción VII también dice: resolución de juez constitucional, juez civil, juez familiar o de cualquier otra índole.

Entonces, todo eso me lleva a considerar —bueno— que no puedo compartir, en este caso, las consideraciones del proyecto porque creo que el juicio de amparo va a proceder no únicamente por un reconocimiento de víctimas, sino por muchas decisiones que toma en el ámbito administrativo la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en este amplio espectro.

La negativa, por ejemplo, de ayudar a una persona que ha sido sujeto de un delito, a tramitar sus papeles de migración, textualmente viene ese caso en derechos de la víctima en esta ley. Y solamente estoy dando un ejemplo que no tiene nada que ver con el ámbito penal y, sin embargo, es una obligación conforme a esta ley de atender, primero, de considerarla como víctima en cualquiera de estos procedimientos que he mencionado y medidas que, insisto, no provengan del ámbito penal.

Entonces, en ese sentido, yo votaría en contra de el proyecto. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Siguiendo los lineamientos de quienes me han antecedido, coincido con que la competencia para conocer de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Víctimas radica en el juez en materia administrativa.

No soslayo las importantes reflexiones que sobre la materia penal y el origen de la reparación se sostienen en el proyecto; sin embargo, dos son las condiciones que me hacen coincidir con el criterio jurisprudencial que le dio competencia en esta materia a los jueces administrativos.

La primera de ellas deriva del propio texto del artículo 144, que — como aquí ya bien se dijo— con toda claridad establece que la

resolución tomada para estos casos es de naturaleza administrativa, y se entiende definitiva.

La importancia de esta disposición radica en que, cuando el legislador discutió sobre su procedencia, entendió que la materia era de tal manera urgente que buscó dar el trámite que, sin dilaciones, pudiera llegar a una conclusión lo más inmediata posible. Y una de las principales discusiones en el seno de quien analizó este texto, muy en lo particular la comisión que revisó el texto completo de la ley, estableció la importancia de eximir a los interesados de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dando la oportunidad de, sin agotar el principio de definitividad, acudir de manera inmediata al juez de distrito en busca del amparo y protección de la justicia federal.

Esto es, la reflexión en torno a la determinación administrativa, que se vuelve definitiva, sí llevó a que el legislador estableciera una excepción de conocimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para entregarla de manera inmediata a los órganos de control judicial.

Por otro lado, la determinación definitiva en el orden administrativo sobre la reparación de un daño sobre la garantía de no repetición o cualquiera otra que se desprenda de la Ley General de Víctimas procede de una autoridad administrativa que sigue los procedimientos de elaboración de un acto administrativo, y esta misma es, en esencia, un acto administrativo: una declaración unilateral de voluntad de un ente administrativo en donde aplica, a un caso concreto, el resultado decisorio de su competencia.

Bajo todas estas perspectivas, coincido precisamente con la posición que han establecido quienes piensan que la competencia, en razón de su naturaleza, origen y hasta manifestación del propio legislador es administrativa y, por ello, creo que ésta debe definirse en ese preciso ámbito, por coincidir de manera casi total con las premisas que justifican la existencia de la materia administrativa. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo también y, claro, obligado por la mayoría de la existencia de la contradicción de tesis, yo también considero que esto debe ser competencia de los jueces en materia administrativa.

Si se aprueba así la contradicción, como está propuesta, generaría algunos puntos de incertidumbre. Por ejemplo, de conformidad con la Ley General de Víctimas, las resoluciones emitidas por el consejo son de carácter administrativo y definitivas, como ya lo han dicho quienes me precedieron en la palabra, es decir, ante la disposición expresa de la ley, que es el artículo 144, la resolución que emita la Corte le dará un alcance penal y no administrativo. Además de brindar esta solución, se abre la posibilidad, de conformidad con la ley general, que un juez penal se pronuncie en torno a disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, se soslaya que el procedimiento para la obtención de los recursos del fondo se basa en los elementos que se alleguen al expediente, y que al respecto formará la autoridad correspondiente, en los que, si bien es cierto pueden encontrarse las constancias que integran el proceso penal, ello no significa una revaloración de lo resuelto en ese expediente penal, o sea, no habrá ya un pronunciamiento de naturaleza penal, sino sólo uno de materia administrativa, de tal manera que lo penal resultaría accesorio.

Por otro lado, de aprobarse en esos términos la propuesta, me parece que abre la posibilidad de, cuando se reclame una omisión de similares características pero con motivo de violación de derechos humanos, la competencia para conocer del juicio de amparo corresponderá a un juez de distrito en materia administrativa, no obstante que la omisión se reclame a idéntica autoridad. La única variante sería el origen de las violaciones en la esfera jurídica de la víctima.

Creo que eso no ayudaría a la uniformidad del conocimiento de este tipo de asuntos y, en su momento ya en el amparo, a la uniformidad de los criterios aplicables al respecto. Por eso, con todo respeto yo me pronunciaré porque esto –en todo caso– deberá ser competencia de los jueces de distrito en materia administrativa en todos los casos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro.
Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Como lo señaló la Ministra Piña al presentar el asunto, en esta parte yo fui el que denunció la contradicción, y lo hice tomando en consideración la importancia del tema y la necesidad de uniformar un sólo criterio en cuanto a la competencia de quiénes deben conocer de esta materia.

Yo simplemente quiero decir que yo voté la tesis de la Segunda Sala, convencido en que –en aquel entonces– se argumentó mucho de lo que hoy se ha dicho por quienes también se han manifestado en contra. Entonces, con el mayor respeto porque, efectivamente, hay argumentos muy plausibles que se pueden esgrimir en ambos sentidos, yo mantendré el criterio que sostuve entonces y votaré en contra de la propuesta. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Franco. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra ponente, ¿quiere decir algo?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Sí, yo a pesar de las interesantes observaciones que han emitido mis compañeros Ministros, yo me sostendría en el proyecto. Creo que el tema es muy específico, es violación, es víctimas de delito y a ese punto nos tenemos que ajustar y así está concretizada. Pero, además, porque —como lo dice el propio proyecto para establecer ya la decisión final— está muy enlazado con determinaciones de naturaleza penal, establecer la naturaleza del delito, la proporcionalidad de la compensación, la repercusión del daño o del impacto del delito, etcétera.

Entonces como este reconocimiento de víctimas de delitos se da en el procedimiento penal, entonces –a mi juicio– sí existe un estrecho vínculo entre dicho procedimiento y el procedimiento administrativo y, por lo tanto, en este caso, dado el principio de especialidad, se justificaría la necesidad que, respecto de este tipo de actos, en concreto víctimas del delito, sea precisamente un juez de distrito en materia penal.

Pero sí quiero resaltar la importancia de ver estos asuntos en Pleno porque, como lo comenté, –todavía el veintidós de abril de este año— se resolvió el conflicto competencial 282/2019, en que, por unanimidad de votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala, se sostuvo el criterio de que correspondía a un juez de naturaleza en materia penal y se tomó en consideración las mismas cuestiones, los mismos artículos; es más, se examinó la Ley del Estado de Tamaulipas, que tiene un contenido similar al de la Ley General de Víctimas —al 144, que se ha estado mencionando—. Entonces, y también el veintiuno de noviembre, cuando el Ministro Luis María Aguilar integraba la Primera Sala, por unanimidad de votos se determinó que era un juez penal.

Entonces, el hecho de que ahora, a través de que el Pleno, en nuevas reflexiones de los Ministros, se pueda determinar, en este caso, –si así lo determina la mayoría– que es materia administrativa, pues ello dará seguridad jurídica a los jueces, se evitarán conflictos competenciales y también a los justiciables. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y por que la competencia sea administrativa.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, EL PROYECTO NO ES APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Me doy cuenta que, al ser una tesis ya de la Segunda Sala, los argumentos ya están muy contruidos. Entonces, me parece que, por economía procesal, lo más conveniente sería pedirle a un Ministro de la mayoría que pudiera hacer el engrose, ya que hay una decisión. Returnarlo nos haría regresar en unos meses a repetir esta misma votación y, mientras tanto, pues obviamente podría haber inseguridad jurídica porque no hay todavía una decisión.

En tal sentido, le pediría al señor Ministro Javier Laynez si puede hacerse cargo del engrose, ya que él defendió con mucho entusiasmo la posición contraria al proyecto y, entonces, le rogaría que usted se hiciera cargo del engrose correspondiente y, obviamente, que lo circule entre los Ministros de la mayoría, que entiendo que los argumentos son similares. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Sólo para mencionar –en relación con lo que se refirió la señora Ministra Piña a mi voto en la Primera Sala–: yo no voté ese asunto. Yo no estuve en esa sesión, no recuerdo por qué razón. De tal manera que yo no me pronuncié en la Primera Sala al respecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, gracias a usted, señor Ministro.

Además, es válido tener una nueva reflexión y los criterios tampoco son estáticos. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, disculpe, es que tenía el dato de que había sido por unanimidad de votos, señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De cuatro votos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Pero una disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO.

El engrose lo hará el señor Ministro Laynez y lo circula entre la mayoría, por favor, señor Ministro, para que el criterio de la Segunda Sala, que entiendo que es el que ha sido aprobado, pues quede bien estructurado y especificado y, obviamente, los Ministros de la minoría nos reservamos el derecho para hacer un voto particular, en su caso.

DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2018,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y tesis contendientes. ¿Tienen alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra, puede presentar la existencia de la contradicción, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto es similar, de contenido al que

acabamos de votar; es el mismo punto de contradicción en que se fijó el anterior asunto, y lo que estoy proponiendo es la existencia y que quede sin materia la contradicción. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. ¿Alguien no está de acuerdo en los términos que se plantea este proyecto? Se deja sin materia este asunto, toda vez que el anterior fue resuelto en la forma que ya comentamos. ¿Alguien está en contra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA SIN MATERIA EL ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 83/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EL SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración: competencia,

legitimación y criterios de tribunales contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Luis María Aguilar, por favor, presente el considerando cuarto: existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente, desde luego. En el proyecto se propone determinar que sí existe la contradicción de tesis denunciada porque los órganos colegiados contendientes analizaron un mismo punto jurídico, relativo a qué debe hacer un juez de distrito cuando no se actualiza la hipótesis de ampliar una demanda de amparo por no existir conexidad, y llegaron a soluciones discrepantes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México determinó, con base en el principio *pro actione* que, cuando la ampliación no se encuentra en un supuesto de conexidad con la demanda original, el juzgador debe remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que se registre como una nueva demanda y se turne al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que provea lo conducente.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito resolvió que, en caso de incumplir los requisitos para ampliar una demanda de amparo, se

debe desechar, pues no se puede reencauzar y darle el trámite de una demanda independiente, incluso precisó el colegiado que esto no implica la violación al derecho de acceso a la justicia, porque este está sujeto al cumplimiento a determinados requisitos.

En este sentido, entiendo que hay una contradicción de criterios franca y abierta y, en ese sentido, se propone como punto de contradicción definir cómo debe actuar un juez de distrito frente a una ampliación de demanda que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, si debe desecharla o enviarla a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé el trámite correspondiente de una demanda por separado.

En resumen, ese es el planteamiento de la existencia, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna observación? ¿Algún comentario? En votación económica consulto si se aprueba la propuesta **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

Continúe, por favor, señor Ministro Aguilar, con el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor presidente, muchas gracias. En relación con el fondo, en la consulta se propone que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el

criterio que establezca este Tribunal Pleno, que se asemeja más al sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.

El proyecto se construye a partir del reconocimiento que este Alto Tribunal ha hecho de la posibilidad de ampliar una demanda de amparo indirecto, incluso, bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, cuando no se preveía expresamente ese supuesto, lo que posibilitó para garantizar el derecho a acceder a una justicia completa.

Específicamente dentro de los requisitos para que proceda a la ampliación, se hace referencia como factor determinante que la materia de ésta –de la ampliación– guarde estrecha vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial o en ampliaciones –incluso– posteriores a ésta, lo que posibilita a que en cualquiera de esos supuestos se incorporen al juicio nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables o se incluyan en la litis nuevos conceptos de violación derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad.

Posteriormente, en el proyecto se puntualiza que, mediante la ampliación de la demanda, lo que se ejerce es la acción de amparo, la cual está supeditada a las cuestiones de procedencia, desde luego, y únicamente podrá desecharse cuando la causa de improcedencia invocada por el juez de distrito sea manifiesta e indudable.

Con base en lo anterior, concluimos en la propuesta que, si la materia de ampliación de la demanda no cumple con la exigencia de guardar vinculación estrecha con los actos reclamados de la demanda inicial o ampliaciones previas, no podrá ser desechada, sino que, atendiendo al principio *pro actione* y en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia, el juez de distrito deberá remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que se le dé el trámite como una nueva demanda y el juzgador en turno, al examinarla, podrá advertir alguna causa de improcedencia, en su caso, y desecharla, pero no el juez que reciba el escrito.

En el proyecto se destaca, además, que esta forma de actuar del juzgador no implica reencauzar la vía –como dijo el Colegiado del Décimo Sexto Circuito– porque la vía ejercida es la misma, esto es, el amparo indirecto, y únicamente se le da un trámite distinto como una demanda de amparo independiente. En resumen, ese es el planteamiento, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto si se aprueba el proyecto **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Secretario, hay algún otro asunto listado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. De tal forma, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)